

Expediente: **3965/21**

Carátula: **TARCHINI AUTALAN MERCEDES ANA BELEN C/ BULLO MATIAS DANIEL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27288839706 - *TARCHINI AUTALAN, MERCEDES ANABEL-ACTOR*

90000000000 - *BULLO, MATIAS DANIEL-DEMANDADO*

27292064522 - *REINOSO, PAULO CESAR-DEMANDADO*

90000000000 - *PALOMARES RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO*

27288839706 - *BARRIONUEVO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3965/21



H104057595865

**JUICIO: "TARCHINI AUTALAN MERCEDES ANA BELEN c/ BULLO MATIAS DANIEL Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES". EXPTE. N° 3965/21**

San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la caducidad de instancia deducida en los autos del título y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11/04/2023 el codemandado Paulo Cesar Reinoso solicita se declare la caducidad de instancia en autos, por considerar que la parte actora ha incurrido en descuidos para impulsar el proceso, ya que si hubiera sido diligente en la notificación a su parte lo hubieran notificado como maximo a fines de agosto/21 y no recién el 5/04/2023, por lo que el actor debe cargar con su propia torpeza.

Corrido el traslado respectivo, la accionante contesta el 26/04/2023 y solicita su rechazo por las razones que esgrime a las que me remito en honor a la brevedad.

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, en fecha 10/05/2023 emite su dictamen, quien entiende se debe rechazar la caducidad de instancia solicitada.

Llamados los autos para resolver, se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

Está entendido que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí, concluye su

obligación (CSJT, Bolsa de Comercio vs. Lanati Juan Carlos y otros S/ Acción de simulación, fallo n° 464 del 11/06/01).

Para la procedencia de un incidente de caducidad, es necesario: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, edición 2000).

Así planteada la cuestión, de las constancias de autos surge que -iniciada la presente acción- sucedieron una serie de actuaciones tendientes a preparar la vía ejecutiva, por lo que la notificación de fecha 3/04/2023 realizada al codemandado Reinoso, forman parte de los trámites a los que se refieren los arts. 487 y ss. (ley 6176), consisten en diligencias preparatorias -previas y necesarias- para habilitar la vía ejecutiva. Razón por la cual, mientras se cumplen las mismas, aún no se ha iniciado el juicio, puesto que el proceso contencioso comienza recién con la citación a remate de la parte deudora.

Por lo tanto, no encontrándose abierta la instancia, durante tal etapa no puede operar la caducidad. Es decir que, no existe aún instancia susceptible de perimir.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia: "El escrito por el cual se inicia la preparación de la vía ejecutiva no es una demanda, podemos concluir que el procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva no es susceptible de caducar (Cfr. Acerbo, Jeremías, "Caducidad de instancia en el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva", La Ley on line: AR/DOC/3456/2017). Es que, las medidas preparatorias del juicio ejecutivo no tienen por objeto generar relación procesal, y carecen de virtualidad para abrir una "instancia"; no constituye una demanda dado que le falta el elemento principal de ésta, v.gr.: la atestación de derecho y el llamado al juez a conocer de una controversia y a pronunciar sentencia sobre ella. Se dijo que la instancia constituye el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio; y la simple solicitud de medidas preparatorias de una ejecución, no puede constituir la promoción de la misma.(C.CDL - Sala 2.Nro. Sent: 358 Fecha Sentencia 26/09/2023).

Asimismo se dijo: "Dicha etapa preparatoria no tiene otro alcance jurídico o procesal que el de constituir una tramitación previa, sin juicio contradictorio o traba de litis entre las partes. Así, el procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva no supone abrir un proceso contencioso, sino que comporta un trámite previo a fin de completar el título, motivo por el cual no existe en autos caducidad de la instancia..." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Sociedad Fiduciaria Empresaria S.A. vs. Terán Miguel Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", sentencia n°187 del 06/07/2017).

Por ello, corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el codemandado Paulo Cesar Reinoso.

Las costas del presente incidente se imponen al incidentista vencido. (art. 61 NCPCC).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** al planteo de caducidad de instancia deducido por el codemandado **Paulo Cesar Reinoso** en fecha 11/04/2023, conforme lo considerado.

**II) COSTAS:** como se considera.

**III) REÁBRANSE** los términos suspendidos mediante providencia de fecha 20/04/2023.

**HÁGASE SABER.** RDVB.

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V Nominación.**

**Actuación firmada en fecha 15/12/2023**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.